Ley Nº 5383, que crea el cargo de Gobernador Civil del Distrito Nacional y dicta otras disposiciones.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5383

Art. 1.—Habrá, en el Distrito Nacional, un Gobernador Civil nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—A partir del 1º de enero de 1961, dicho Gobernador será elegido, por mayoría, por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas.

Párrafo I.—En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador Civil del Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo nombrará su sustituto, quien durará en sus funciones hasta agotar el período correspondiente.

Párrafo II.—En caso de falta temporal de dicho Gobernador desempeñará sus funciones interinamente el Presidente del Consejo Administrativo y a partir del 1º de enero de 1961, el Síndico del Distrito Nacional.

Párrafo III.—Para ser Gobernador del Distrito Nacional se requiere ser dominicano, mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 3.—El Gobernador Civil del Distrito Nacional se regirá por las disposiciones de esta ley y por las de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias Nº 2661, del 31 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, y tendrá todos los deberes y atribuciones que esa ley y otras leyes asignan y confieren a los Gobernadores Civiles de Provincias, así como las prerrogativas señaladas en la Constitución de la República.

Art. 4.—El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y después del 1º de enero de 1961, el Síndico del mismo Distrito, conservará sus deberes y atribuciones conforme a la Ley Orgánica de dicho Distrito y sus modificaciones, salvo los deberes y atribuciones que por la ley correspondan a los Gobernadores.

Art. 5.—Queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 5188, del 13 de agosto de 1959, y modificado el artículo 1 de la

Ley sobre Certificados de Buena Conducta Nº 255, del 10 de de abril de 1943, reformado por la Ley Nº 5188, ya citada, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Los Certificados de Vida y Costumbres (Certificados de Buena Conducta) serán expedidos en el Distrito Nacional y en los Municipios Cabeceras de Provincias exclusivamente por los Gobernadores Civiles y en los demás Municipios exclusivamente por los Síndicos Municipales respectivos.

Sin embargo, los indicados funcionarios no expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública".

Art. 6.—La primera elección para Gobernador Civil del Distrito Nacional se efectuará el 15 de diciembre del año en curso, 1960; pero bajo el entendimiento de que el primer período del Gobernador así electo se iniciará el 1º de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opimo Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la Atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Corstitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Decreto Nº 5918, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO 5918

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$ 0.25, color anaranjado, numerados del 1,300,001 al 1,600,000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de tickets para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.

500,000 (QUINIENTOS MIL) tickets del tipo de RD$ 0.10 (DIEZ CENTAVOS) cada uno, 2ª emisión, numerados del 500, 001 al 1,000,000 impresos en